

GUILLERMO M. PESARESI

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Explicada

3° Edición

*Incluye reformas de las leyes 27.170, 27.423,
Decreto 1077/2017 y comentarios sobre el nuevo
Código Civil y Comercial de la Nación*

- JURISPRUDENCIA PLENARIA
- LEGISLACIÓN
COMPLEMENTARIA



INTRODUCCIÓN

♦ *Historia.* El derecho concursal, como más modernamente se alude a derecho de quiebras, de bancarrotas o falimentario, es una rama del derecho cuyo fin es reglar los conflictos suscitados por las crisis patrimoniales de insolvencia.

La palabra “concursos” sirve hoy para denominar al género, cuyas dos principales especies son la quiebra y el concurso preventivo. Por ello, cabe señalar como equivocada la denominación actual (“ley de concursos y quiebras”, LCQ), porque menciona al género y a una de sus especies. Vale igual su epígrafe para diferenciarla de la anterior (antes: LC, ahora: LCQ).

Cabe puntualizar -por lo demás- que lo antiguo es la quiebra. Si bien desde antaño existía la posibilidad de arribar a un concordato en el marco de una falencia, que exista la posibilidad de abrir un concurso preventivo sin antes declararla es algo relativamente nuevo en las leyes del mundo, pues recién en el empezó a utilizarse en Europa a fines del siglo XIX; en Argentina, se conoció con la ley 4156 de 1902.

Por cierto, el derecho concursal es insito a las relaciones crediticias humanas, y desde muy antiguo está regulado, incluso antes de Jesucristo. En el derecho romano antiguo, según la famosa ley de las XII Tablas, el deudor podía ser descuartizado para el pago de las distintas porciones debidas a los acreedores, o bien, vendido *tras tevere* como esclavo. *A posteriori*, la *Lex Julia* (17 a.C.) introdujo la *cesio bonorum* (cesión voluntaria de bienes), que permitía al deudor escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiendo los bienes cobren sus créditos en forma total o parcial, proporcionalmente.

Paulatinamente, el derecho concursal fue derivando más que en un castigo para la persona del deudor, en una disciplina legal encaminada a liquidar su patrimonio, lo que puede verse en los estatutos italianos del siglo XI en adelante. Es decir, con el devenir y el progreso de la historia la quiebra se fue convirtiendo en un proceso cuyo objeto era el patrimonio del deudor y no su persona. Ya no era castigar al deudor, sino abrir un proceso para liquidar sus bienes. En dicho trámite se le daba la posibilidad de concordatos y moratorias.

En Francia, fueron de suma importancia las ordenanzas de Colbert de 1673 y -ya en la etapa de codificación- el Código de Comercio de Napoleón (1807), donde el libro referido a las quiebras constituyó una decisiva influencia para todos los códigos que se dictaron desde entonces a la fecha.

En Argentina, en materia de quiebras, durante la dominación española regían las conocidas Ordenanzas de Bilbao de 1737. Luego, en la época del virreinato, era aplicable en lo pertinente la Real Cédula del Consulado de Buenos Aires (1794).

(CONTINÚA)

LEY 24.522

(sanc. 20/7/1995; promul. parcial 7/8/1995; publ. 9/8/1995)
(ref. por leyes 24.760, 25.113, 25.563, 25.589, 26.086, 26.684 y 27.170)

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

La ley contiene reglas sustanciales y reglas procesales (sobre éstas ver especialmente art. 273), que regulan tanto los derechos involucrados por las partes (acreedores, deudores, terceros), como el procedimiento legal que corresponde llevar en los distintos casos.

El juicio o proceso concursal, y fundamentalmente en el caso de la quiebra, es predominantemente inquisitivo y oficioso, es decir, que no depende del impulso de las partes para continuar.

Art. 1º.- [CESACIÓN DE PAGOS] El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 66 y 69.

[UNIVERSALIDAD] El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

♦ El “estado de cesación de pagos” (o “insolvencia” –los consideramos sinónimos–) es un presupuesto objetivo tanto del concurso preventivo (art. 1º, párr. 1º), como de la quiebra (arts. 78 y 79); es decir, que sin este requisito no es posible la apertura de un juicio concursal.

Este es el principio general, el cual admite excepciones, por cuanto es posible que sea abierto un concurso preventivo o declarar una quiebra, por ejemplo, en caso de concursos declarados en el extranjero (art. 4º), de conjuntos económicos (art. 66), de acuerdos preventivos extrajudiciales (art. 69) y de extensiones de quiebra (arts. 160 y 161).

La cesación de pagos puede ser definida como la impotencia patrimonial del deudor para cumplir regular y normalmente sus obligaciones. Es un estado del patrimonio donde convergen los caracteres de generalidad y de cierta permanencia temporal; es decir, no se trata de un hecho aislado, sino de un “estado de hecho”, que abarca un período de tiempo más o menos largo, y que comienza con actos que significan que el deudor ha comenzado a incumplir, regular y normalmente, las prestaciones que le conciernen.

Nuestra ley adopta la teoría amplia para determinar el estado de impotencia patrimonial, por lo que resulta susceptible de exteriorizarse por cualquier hecho

revelador (ver art. 79). Por ello, no puede afirmarse que la cesación de pagos sea necesariamente un mero desequilibrio nominal de activo y pasivo, sino que se requiere una imposibilidad fáctica de atención de las obligaciones.

♦ La universalidad significa que la totalidad del patrimonio del deudor se encuentra afectada al proceso concursal.

Tiene una faz activa, porque involucra todo el activo, y una faz pasiva, porque atañe a todo el pasivo. Este último aspecto, se lo define como colectividad, porque el conjunto de los acreedores del mismo insolvente es afectado por el estado concursal.

Así, en un juicio concursal, que como las sucesiones es de carácter universal, es donde se ventilan todas las acciones y derechos que contra los bienes de una persona física o jurídica tienen todos sus acreedores.

La universalidad se materializa con la carga de todos los acreedores de presentarse a verificar (art. 32); los únicos exceptuados son algunos casos de créditos laborales (art. 16).

Art. 2º.- [SUJETOS COMPRENDIDOS] Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20091, 20321 y 24241, así como las excluidas por leyes especiales.

♦ Generalidades: La ley ha seguido un criterio amplio en lo concerniente a la determinación de los sujetos comprendidos en los concursos.

El concurso puede ser declarado respecto de cualquier sujeto que tenga atributo de la personalidad y sea titular de un patrimonio, como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Es indiferente que el deudor sea o no comerciante (antes de 1995 sí era relevante, porque los procesos concursales estaban divididos en comerciales y civiles –ley 19.551–, y la ley concursal era sólo para comerciantes).

♦ Casos incluidos:

– Personas físicas. Todas, estén vivas o fallecidas, sean capaces, incapaces o inhabilitadas.

– Personas jurídicas privadas. Están todas incluidas, sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, mutuales, cooperativas y el consorcio de propiedad horizontal.

– Deudores domiciliados en el *extranjero*, respecto de los “*bienes existentes en el país*” (art. 4º).

◆ Casos excluidos:

– Personas jurídicas públicas. Art. 146, CCCN. El Estado Nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica.

– Art. 1687, CCCN: Fideicomiso.

– Ley 20.091. Entidades aseguradoras.

– Ley 21.526. Entidades financieras.

– Ley 24.557. Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART).

– Ley 25.284. Entidades deportivas.

◆ Aclaraciones:

– Ley 20.321. Mutuales. Como la ley 25.374 admitió se concursen deben considerarse incluidas.

– Ley 24.241. AFJP. Éstas desaparecieron mediante la ley 26.417.

– Los casos de exclusión mencionados en el apartado anterior (fideicomisos y entidades aseguradoras, financieras y deportivas), si bien formalmente se los considera “excluidos” de la LCQ, ello es porque cada uno tiene sus regímenes especiales que le son aplicables, aunque éstos a su vez remiten a lo que disponga la ley de concursos y quiebras, por lo que en la práctica terminan tramitando las liquidaciones de estas figuras especiales de modo muy similar a una quiebra.

Art. 3º.- [JUEZ COMPETENTE] Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3. En el caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el art. 2- entiende el juez del lugar del domicilio.

4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

♦ Las normas de competencia contenidas en este precepto son de orden público; por tanto no pueden ser dejadas de lado por disposición de las partes ni por los jueces, salvo que medien supuestos excepcionales.

♦ No es posible que existan dos procesos universales en trámite ante distintas jurisdicciones (p.ej., Capital y Río Negro, o Córdoba y Santa Fe); es decir, sólo puede haber un juicio concursal para una misma persona (física o jurídica) en el país. Dicha unicidad ha de entenderse como la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio correspondiente a un mismo sujeto. Con lo cual, si se verifica la existencia de un proceso falencial anterior del mismo fallido, que se encuentra en trámite, debe revocarse el decreto de quiebra dictado en otra jurisdicción, debiendo reconocerse preeminencia al juez que previno.

♦ En el derecho concursal es competente la justicia ordinaria, no la federal, como sí lo es, por ejemplo, en Estados Unidos.

♦ En cuanto al inciso 1º, dirigido a comerciantes individuales, la regla es que el concurso tramita en la “sede de la administración de sus negocios” y, en su defecto, el “lugar del domicilio”. En el caso puntual de los comerciantes matriculados es competente el juez del domicilio inscripto en el Registro Público de Comercio. Lógicamente que si el deudor no es un comerciante, la competencia es la de este último (art. 73, CCCN).

♦ Conforme al inciso 2º, si el deudor tiene varias administraciones es competente el juez del lugar donde está el establecimiento principal.

No debe confundirse la “sede” con el “establecimiento principal”; aquélla es el lugar donde se imparten directivas y se lleva la organización administrativa y contable. Tampoco debe confundirse la sede de administración de los negocios con el domicilio fiscal.

♦ En el caso de las sociedades (incs. 3º y 4º), en las constituidas regularmente entiende el juez del lugar del domicilio social inscripto y en las irregulares el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

♦ En el caso del inciso 5º, deberá combinarse y coordinarse con los arts. 2º y 4º de la ley concursal y con el tratado que se encuentre vigente con el país de que se trate. Por ejemplo, entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, existe un Tratado celebrado en 1889, con modificaciones en 1940, que es ley vigente.

(CONTINÚA)

APÉNDICE LEGISLATIVO

LEY 20.091

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

-1973-

(partes pertinentes)

Sección X: Liquidación

Liquidación por disolución voluntaria

Art. 50.- [LIQUIDADOR] Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control.

[LIQUIDADOR JUDICIAL] Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo.

Liquidación por disolución forzosa

Art. 51.- [LIQUIDADOR] Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, esta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

[PROCEDIMIENTO SUSTITUTIVO DE LA QUIEBRA] Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

Art. 52.- [APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CONCURSOS COMERCIALES] En los casos de los artículos 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.

Podrá rescindir los contratos de seguro con un preaviso de quince (15) días, notificando a los asegurados por carta certificada con aviso de retorno u otro medio suficientemente idóneo. El asegurador responde por los siniestros ocurridos interin, salvo que el asegurado celebre en reemplazo otro contrato de seguro. En los seguros de la rama vida dispondrá previamente la cesión de la cartera por licitación de acuerdo con las bases que fije. Si la cesión no fuera posible se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

(CONTINÚA)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar

 facebook.com/editorialestudio

 linkedin.com/company/editorial-estudio